

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00515 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NAJUCOBRANZAS & ASESORES INMOBILIARIOS LTDA.** contra **ANDRÉS FABIÁN DURÁN SUÁREZ, ANYI PAOLA GUACARI ROCHA** y **JERSON DANIEL DURÁN SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$800.000,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2021.
2. Por la suma de \$70.760,00 m/cte. por concepto del recibo del servicio público de energía correspondiente al período del 7 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022.
3. Por la suma de \$61.020,00 m/cte. por concepto del recibo del servicio público de gas natural correspondiente al mes de diciembre de 2021.
4. Por la suma de \$1.600.000,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto del servicio de acueducto, toda vez que no se allegó constancia de su pago, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003, a tenor del cual *“en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas”* (subrayado del Despacho).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Frente a la notificación de la demandada Anyi Paola Guacari Rocha, se requiere al extremo actor para que realice, si es del caso, la manifestación a que se refiere el art. 293 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado OCTAVIO MALPICA CHAPARRO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 19 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41dc4aad3177202819d68822e87e1cc0cb554684463be0b65b1491bb2267d4e**

Documento generado en 18/08/2022 11:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**